



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 24752015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESIDENCIAS Y HOSPEDAJE VALPARAISO
IDENTIFICACIÓN	19.302.582-0
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ARCADIO DIAZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	19.302.582
DIRECCIÓN	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	
CORREO ELECTRÓNICO	valparaiso@hotmail.com
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 06 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma 
Fecha Desfijación: 13 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma 



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

012101

Bogotá D.C.

Señor

RICARDO ARIAS ABAD

Propietario y/o Representante Legal o quien haga sus veces

VEHICULO AUTOMOTRIZ DE PLACAS TTP 410

Calle 100 No. 19 A 67 Apartamento 204 Bogotá

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo sanitario No. 23172015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor RICARDO ARIAS ABAD identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.053.785.907-7 en su calidad de propietario o por quien haga sus veces, del VEHICULO AUTOMOTRIZ DE PLACAS TTP 410, dirección donde se realiza la inspección Calle 165 No. 7 - 28 de esta ciudad, con dirección de notificación judicial Calle 100 No. 19 A 67 Apartamento 204 Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió auto de pliego de cargos del cual se anexa copia íntegra

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

Sonia Esperanza Rebollo Sastoque
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Edgar Mauricio Pardo Pardo

Revisó: María Lourdes Córdoba Acosta

Anexa : 3 folios

Ofi. 32 No. 12-81

Tel. 364 9090

www.salud.gov.co

Info.Línea 120



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 27-02-2018 10:40:50

Al Contestar Cite Este No.:2018EE25208 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ARCADIO DIAZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 24752015

012101

Bogotá D.C.

Señor
ARCADIO DIAZ
Propietario
RESIDENCIAS Y HOSPEDAJE VALPARAISO
Correo electrónico: valparaíso@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 24752015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ARCADIO DIAZ, identificado con C.C. No. 19302582-0, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESIDENCIAS Y HOSPEDAJE VALPARAISO, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 21 – 31, Barrio Santa Fe de la localidad Los Mártires de esta ciudad y con la misma dirección para notificación, correo electrónico: valparaíso@hotmail.com; se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

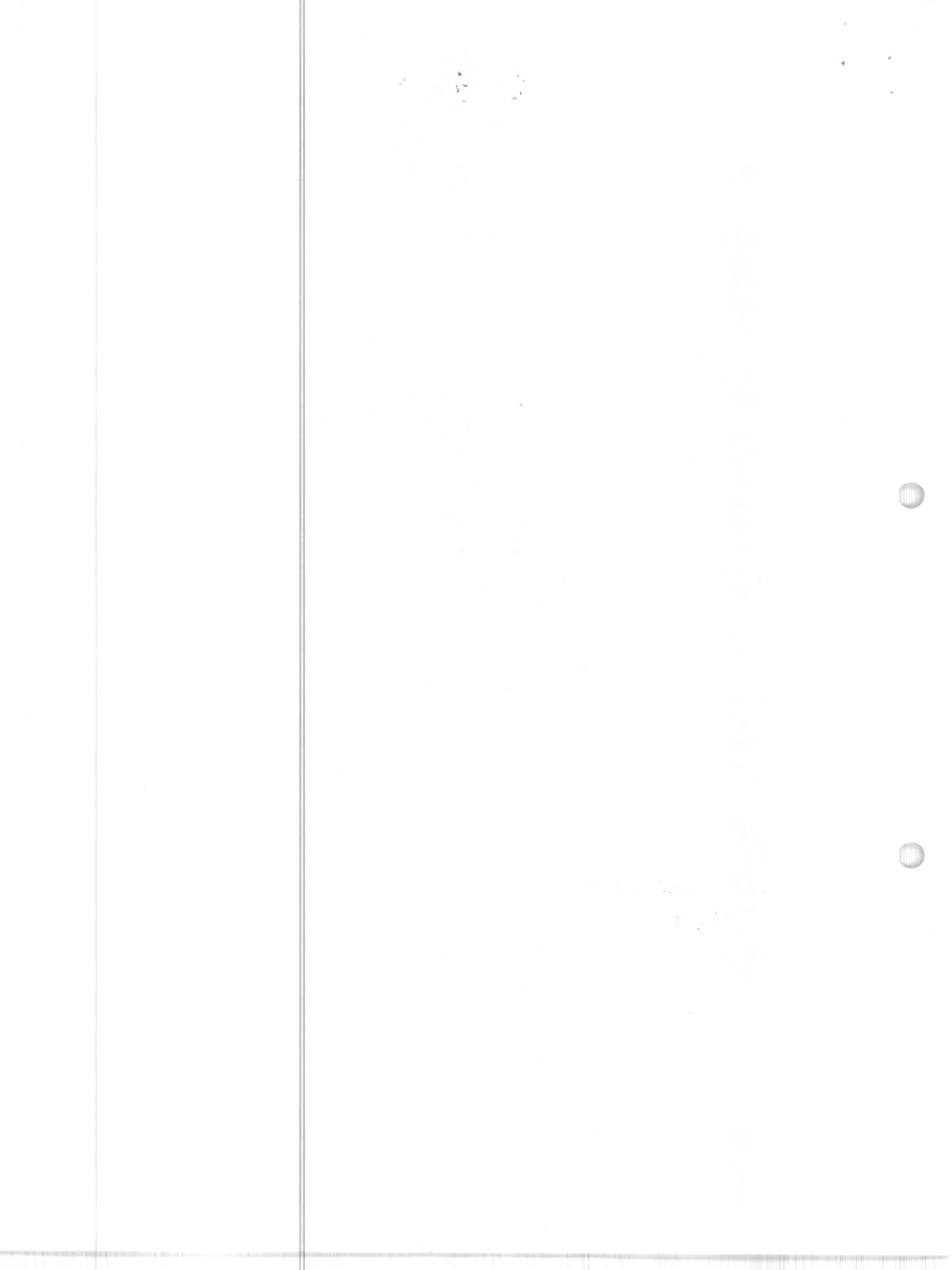
Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Revisó:
Proyectó: Rocío A. R.A.

Anexa: (4 folios)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0577 de fecha 06 de Febrero de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 24752015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, procede a dictar el acto administrativo pertinente, previo los siguientes enunciados:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor ARCADIO DIAZ, identificado con C.C. No. 19302582-0, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESIDENCIAS Y HOSPEDAJE VALPARAISO, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 21 – 31, Barrio Santa Fe de la localidad Los Mártires de esta ciudad y con la misma dirección para notificación, correo electrónico: valparaíso@hotmail.com.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER31082 del 21/04/2015 (folio 1) proveniente de la ESE Hospital Centro Oriente o la Subred Centro Oriente E.S.E, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, y mediante auto de fecha 10 de agosto de 2016 (fol. 9 a 15), la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en su contra, la cual se le notificó por medio de oficio radicado bajo el N° 2016EE69838 de fecha 04/11/2016 (folio 16), convocatoria a la cual no compareció el encartado, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, remitiéndole oficio radicado con el No.2017EE102611 de fecha 28/12/2017 acompañado de copia íntegra del acto administrativo (folio 17).
3. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29¹ Superior, se procede a resolver, previa las siguientes:

¹ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



Continuación de la Resolución No. 0577 de fecha 06 de Febrero de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 24752015

III. PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 621774 del 20/03/2015 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 a 5), suscrita por funcionarios de la Subred Centro Oriente E.S.E o el Hospital Centro Oriente.
- Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No.193465 del 20/03/2015 consistente en Clausura Temporal Total en todo el establecimiento (folio 6).
- Acta de aplicación de vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco en Bogotá No.621774 del 20/03/2015 (folio 7).

PRUEBA APORTADA POR LA PARTE INVESTIGADA:

El investigado en la oportunidad procesal para ejercer su defensa, no aportó ninguna clase de prueba ni solicitó la práctica de las mismas.

Tampoco obra dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad de la parte investigada, pues de hacerlo esta instancia sin existir alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que justifique su eventual incumplimiento, estaríamos violando las normas que nos obligan a castigar a quienes infringen, violan y vulneran las normas poniendo en riesgo y peligro a quienes acceden a dicho servicio.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implican la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 10 de agosto de 2016, a saber:

- Item incumplido: 4.2: No cumple, porque presenta paredes sucias en tonos oscuros. Se encontraron habitaciones deterioradas; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Ley 09 de 1979 artículos 195 y 207.
- Item incumplido: 4.3: No cumple, porque presenta cielo rasos sucios y no son de fácil limpieza; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Ley 09 de 1979 artículos 195 y 207.
- Item incumplido: 4.4: No cumple, porque existen puertas deterioradas y averiadas; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Ley 09 de 1979 artículo 207.
- Item incumplidos: 4.5 – 4.6: No cumple, porque falta ventilación. Carecen de ventilación las áreas comunes y habitaciones; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Ley 09 de 1979 artículos 105, 109.
- Item incumplido: 4.7: No cumple, porque presenta muebles deteriorados en las habitaciones del primer y segundo piso; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Ley 9 de 1979 artículo 207.
- Item incumplidos: 4.8 – 4.9 – 4.10: No cumple, porque presenta forros deteriorados. Se encuentra colchones y almohadas con forros anti-fluidos deteriorados. Se encuentra

Continuación de la Resolución No. 0577 de fecha 06 de Febrero de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 24752015

desaseo después de la prestación del servicio. Se encuentran sabanas sin protección y en contacto con el piso. , mejorar aseo después de prestar el servicio; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Ley 09 de 1979 artículo 207.

- Item incumplido: 6.5: No cumple, porque debe separar ducha del espacio del sanitario. Las duchas y el sanitario no tienen su respectiva separación; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Ley 09 de 1979 artículo 188.

- Item incumplido: 6.7: No cumple, porque falta actualizar registro de verificación de limpieza y desinfección; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Ley 09 de 1979 artículo 207.

- Item incumplidos: 6.8 – 6.10: No cumple, porque falta garantizar el almacenamiento de residuos sólidos acorde a su clasificación. Falta señalización de las canecas de residuos y respetar su respectiva clasificación; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Ley 09 de 1979 artículos 28, 198 y 199.

- Item incumplido: 6.9: No cumple, porque falta presentar gestión de los residuos biosanitarios de Ecocapital; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Resolución 1164 de 2004 numeral 6 subnumeral (6.1); Decreto 351 de 2004 artículo 8.

- Item incumplidos: 7.2 – 7.6 – 7.7: No cumple, porque falta mantenimiento, limpieza y desinfección a paredes. Falta organización en el área de lavandería. Falta ficha técnica de los productos químicos; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Ley 09 de 1979 artículos 93, 121, 195, 207.

- Item incumplido: 8.4: No cumple, porque presenta cinta antideslizante desgastada; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Ley 09 de 1979 artículo 93.

CARGO SEGUNDO: CONTROL DE CALIDAD:

El día de la visita de inspección al establecimiento de comercio objeto de esta investigación se evidenció que no cumple con: **IN**: las habitaciones presentan entretechos en material no fácil de limpieza y desinfección (icopor o madera). **SB**: los pisos, colchones, sanitarios se encuentran sucios y no garantiza la desinfección de áreas, muebles y tendidos. En las paredes y techos persiste humedad - habitación 209. Se encuentran trabajadores sexuales con mascotas y perros; por lo anterior, se impuso medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total en todo el establecimiento.

V. DESCARGOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, el investigado no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del

Continuación de la Resolución No. 0577 de fecha 06 de Febrero de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 24752015

Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece:

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”.

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Continuación de la Resolución No. 0577 de fecha 06 de Febrero de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 24752015

Analizando los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, como es el acta de visita con concepto desfavorable, se observa que en un periodo de 1 año y 10 meses se practicaron 4 visitas sin que se pudiera emitir concepto favorable"; agravado mediante acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de Clausura Temporal Total en todo el establecimiento, lo que nos lleva a la conclusión de que tales incumplimientos se produjeron con culpa, dado que se encuentra probada la violación del deber de cuidado, frente al mantenimiento de las condiciones sanitarias, que debe tener el establecimiento, lo cual pone en riesgo la salud y la vida de las personas que acuden a este negocio; esto implica violación de los numerales 1 y 7 del ordenamiento citado y trae como consecuencia que la sanción sea multa.

La multa es apenas representativa frente al riesgo generado en su momento con el hecho imputado y se tasó de acuerdo con criterios de proporcionalidad, racionalidad y adecuación, entre otros de conformidad con los principios que orientan la materia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor ARCADIO DIAZ, identificado con C.C. No. 19302582-0, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESIDENCIAS Y HOSPEDAJE VALPARAISO, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 21 – 31, Barrio Santa Fe de la localidad Los Mártires de esta ciudad y con la misma dirección para notificación, correo electrónico: valparaíso@hotmail.com; con una multa de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.562.484.00), suma equivalente a 60 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo en la Avenida Carrera 14 No. 21 – 31, Barrio Santa Fe de la localidad Los Mártires de esta ciudad y en el correo electrónico: valparaíso@hotmail.com, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No.

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0577 de fecha 06 de Febrero de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 24752015

200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Rocío A. R.A.
Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0577 de fecha 06 de Febrero de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 24752015

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 06 de Febrero de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp: 24752015.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 0577 de fecha 06 de Febrero de 2018 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes



